

REPÚBLICA DE CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE LOS LAGOS

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "MODIFICACIÓN  
MENOR DE ESTRUCTURAS LAT DOBLE CIRCUITO  
66 KV PUERTO VARAS-PUERTO MONTT".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1193

Puerto Montt, 12 FEB. 2016

VISTOS:

1. La Carta N°01078853 de 26 de Enero de 2016, ingresado con esa fecha, ante la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual los Srs. Hugo Briones Fernández y Sebastián Sáez Rees, en representación de Sistema de Transmisión del Sur S.A. (en adelante "el Proponente"), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Modificación Menor de Estructuras LAT Doble Circuito 66 kV Puerto Varas-Puerto Montt".
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha, 26 de Enero de 2016, el Proponente consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Modificación Menor de Estructuras LAT Doble Circuito 66 KV Puerto Varas-Puerto Montt", el cual pretende introducir ciertos cambios al proyecto línea de 66 KV Puerto Varas – Puerto Montt, el cual se encontraba en operación con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA.
2. Que, los cambios consultados contemplan, en síntesis, lo siguiente:
  - Con la finalidad de dar una mayor altura al tendido actual, se retirarán 2 estructuras portantes de suspensión y se instalarán 3 estructuras similares, para doble circuito en disposición horizontal, con doble poste de 16,5 metros (4.15 y 1.25 metros más altas que las originales).
  - El proyecto también incorpora el acondicionamiento de estructuras aledañas consistente en ajustar las grampas de sujeción.



- Que la modificación se realizará en el km 9.5 de la LAT. Se indica que el reemplazo e implementación de las nuevas estructuras, se realizará dentro del mismo trazado existente, y por tanto dentro de las fajas de servidumbre existentes desde 1942.
  - Las actividades que se proyectan implican la intervención cercana al 2% de las estructuras que componen el trazado (línea de transmisión de doble circuito de 66 KV constituida por 111 estructuras, de las cuales 23 son de anclaje y las 88 restantes corresponden a postes de hormigón tipo portal de suspensión).
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Modificación Menor de Estructuras LAT Doble Circuito 66 kV Puerto Varas-Puerto Montt” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:
- b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.
- b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a 23 KV.
5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
  - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.
- Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o



- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:
- La modificación propuesta no constituye ninguno de los proyectos o actividades listados en el art. 3 del Reglamento del SEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:
- La modificación que se consulta, que dice relación con la incorporación de estructuras portantes de suspensión y el retiro de un par de éstas, no constituyen al complementarse con el proyecto original, uno de los que debe ser evaluado ambientalmente.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:
- La incorporación y eliminación de estructuras detalladas precedentemente, no constituyen causal de generación de impactos ambientales.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que, en este caso no aplica este análisis, ya que el proyecto original no ingresó al SEIA.
7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto "Modificación Menor de Estructuras LAT Doble Circuito 66 KV Puerto Varas-Puerto Montt", **no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto original en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, se entiende formar parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos y acompañados por los Srs. Hugo Briones Fernández y Sebastián Sáez Rees, en representación de Sistema de Transmisión del Sur S.A., en su Carta N°01078853 de 26 de Enero de 2016, disponibles en el Sistema Pertenencia, al que se accede a través del sitio web [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl), teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2016-256
9. Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVO:**

1. Que, el Proyecto "Modificación Menor de Estructuras LAT Doble Circuito 66 KV Puerto Varas-Puerto Montt", **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerando(s) N° 2 al 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese**



**ALFREDO WENDT SCHEBLEIN**  
**DIRECTOR REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL**  
**REGION DE LOS LAGOS**

JHS/MSA/GBS

Distribución:

- Srs. Hugo Briones Fernández y Sebastián Sáez Rees; Sistema de Transmisión del Sur; Bulnes N°441, Osorno.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Región de Los Lagos
- SEREMI de Salud, Región de Los Lagos
- SEREMI de Medio Ambiente, Región de Los Lagos
- I. Municipalidad de Puerto Varas
- I. Municipalidad de Puerto Montt
- Expediente del proyecto "Modificación Menor de Estructuras LAT Doble Circuito 66 kV Puerto Varas-Puerto Montt".
- Oficina de Partes SEA Región de Los Lagos.





Carta P/:

Nº 93 / 7

Puerto Montt,

12 FEB. 2016

**SEÑOR  
HUGO BRIONES FERNÁNDEZ  
REPRESENTANTE LEGAL  
SISTEMA DE TRANSMISIÓN DEL SUR S.A.  
Bulnes N°441  
OSORNO**

De mi consideración:

En relación con su consulta recibida en esta Dirección Regional, a través de carta de fecha 26 de Enero de 2016, me permito adjuntar a Ud. Resolución Exenta que resuelve consulta de pertinencia sobre proyecto denominado "Modificación Menor de Estructuras LAT Doble Circuito 66 kV Puerto Varas-Puerto Montt".

Lo anterior está en directa relación con los antecedentes por Ud. expuestos, por lo que si éstos no llegasen a concordar con la realidad, los alcances que surgieren, serán de su entera responsabilidad.

Se adjunta Resolución Exenta con respuesta a lo consultado en su carta de pertinencia.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



**ALFREDO WENDT SCHEBLER  
DIRECTOR REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE LOS LAGOS**

GESTIÓN DOC 2447

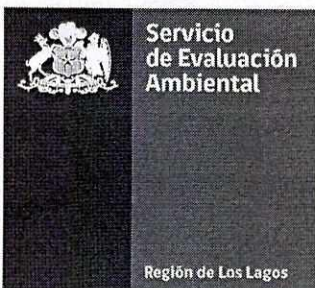
GBS/gbs

Distribución:

-Sr. Hugo Briones Fernández; STS S.A.

c.c.

-Archivo SEA Región de Los Lagos.



ORD. N° 1273  
ANT.: Carta N°01078853 de Enero 2016 de STS S.A.  
MAT.: Consulta pertinencia proyecto "Modificación Menor de Estructuras LAT Doble Circuito 66 kV Puerto Varas-Puerto Montt".

Puerto Montt, 12 FEB. 2016

**A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN**  
**DE : DIRECTOR REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE LOS LAGOS**

De mi consideración:

Vistos los antecedentes presentados por el Sr. Hugo Briones F., en representación de Sistema de Transmisión del Sur. S.A., en carta ingresada al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos de fecha 26 de enero de 2016, la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417/2009 y el D.S. MMA N°40/2012, este Servicio viene a comunicar a su Servicio que las modificaciones presentadas por el STS S.A., respecto a instalar y operar proyecto "Modificación Menor de Estructuras LAT Doble Circuito 66 kV Puerto Varas-Puerto Montt", no tienen la obligación de someterse al SEIA.

Lo precedentemente expuesto, en virtud de que la mencionada modificación no constituye un proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento ó D.S. N°40/2012 MMA (Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental), no siendo pertinente la evaluación ambiental.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

  
**ALFREDO WENDT SCHEBLEIN**  
**Director Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Los Lagos**

GESTIÓN DOC 2447

GBS/gbs.

Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Región de Los Lagos
- SEREMI de Salud, Región de Los Lagos
- SEREMI de Medio Ambiente, Región de Los Lagos
- I. Municipalidad de Puerto Varas
- I. Municipalidad de Puerto Montt
- Expediente del proyecto "Modificación Menor de Estructuras LAT Doble Circuito 66 kV Puerto Varas-Puerto Montt".
- Oficina de Partes SEA Región de Los Lagos.

**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Los Lagos**  
Avda. Diego Portales N°2000, Piso 4, Ofic. 401,  
Puerto Montt; Fono : 65-2562000  
www.sea.gob.cl